

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS**

AUTO N° 13157

FECHA 25 MAR. 2022

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS
REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en la CVS con el N° 1632 del 16 de marzo de 2018, el secretario de obras públicas del Municipio de Ciénaga de Oro, señor Fray Fernando Fuentes, solicitó visita técnica de inspección a la hacienda denominada “Mochalito”, localizada en el corregimiento Punta de Yánez, donde se están construyendo obras antrópicas (terraplenes).

Que, en atención a la solicitud de la Alcaldía de Ciénaga de Oro, profesionales del Grupo de Gestión del Riesgo de la CVS realizaron visita técnica de inspección al sitio, el día 6 de abril de 2018, con el fin de evidenciar la situación denunciada.

Que mediante Resolución N° 2-5712 del 04 de febrero del 2019, se impone medida preventiva y se abrió una investigación administrativa ambiental en contra de los señores JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.215.785, y OLGA CECILIA GÓMEZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.398.070, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en la realización de obras antrópicas específicamente la construcción de terraplenes ubicados en la zona de influencia del complejo cenagoso cuenca Caño Aguas Prietas, además canalizaciones y drenajes de agua hasta el caño en mención, sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

El acto administrativo en mención fue notificado personalmente a los señores Joaquín Emilio Gómez Jaramillo y Olga Cecilia Gómez Jaramillo, el día 18 de febrero de 2019, por medio de oficio radicado 060-2512.

Que mediante oficio de fecha 14 de mayo de 2021 y radicado CVS 202111103639, los señores Joaquín Emilio Gómez Jaramillo y Olga Cecilia Gómez Jaramillo, mediante apoderado judicial solicitan la cesación de la investigación administrativa ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO N°. N° 13157

FECHA: 25 MAR. 2022

DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN

Los señores Joaquín Emilio Gómez Jaramillo y Olga Cecilia Gómez Jaramillo, mediante apoderado judicial doctora Liliana Rebeca Anaya Caraballo, solicitan la Cesación de la investigación administrativa ambiental, esbozando entre otros los siguientes argumentos:

Primero: Que mi representado el señor JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ JARAMILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 16215784; así como la señora OLGA CECILIA GÓMEZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 31398070, y en cuyo favor actúo como agente oficioso, amparada en el artículo 57 del Código General del Proceso, no son residentes en el corregimiento Punta de Yánez, municipio de Ciénaga de Oro, Departamento de Córdoba, según consta en la Resolución cuya Cesación se solicita.

Segundo: Lo más importante, si bien mis representados, de acuerdo al certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 143-73 86 de fecha 11 de mayo de 2021, de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cereté (cuya copia se adjunta), en su anotación número Siete, se observa que mis representados son titulares del predio, el cual adquirieron a través de una compraventa del año 1995 como se evidencia en el mismo documento, seguidamente también aparece plasmado en el documento que en el año 2004, anotación número nueve, la Fiscalía General de la Nación a través de una de sus delegadas, ordenó el Embargo y Suspensión del Poder Dispositivo de dicho inmueble, razón por la cual desde entonces, mis representados, no han tenido contacto con el predio, como consecuencia de un proceso que cursa en la Fiscalía 31 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Así mismo, de acuerdo a la anotación número 10, en el año 2020, se verifica que la Sociedad de Activos Especiales de Bogotá, SAE, designa un Depositario quien es el señor Negrete Méndez Cristian Guillermo, a dicho predio.

CUARTO: Adicional a lo anterior, se tiene conocimiento que desde el año 2014, la misma Sociedad de Activos Especiales SAE, ha suscrito un contrato de arrendamiento con el señor RAFAEL EMIRO VERGARA (cuya copia se adjunta).

Constituyen todos estos elementos materiales probatorios, elementos de juicio suficientes para solicitar la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL., de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 9 numeral 3. "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO N°. N° 13157

FECHA: 25 MAR. 2022

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO N° 13157

FECHA: 25 MAR. 2022

ANÁLISIS JURÍDICO DE CORPORACIÓN CVS ANTE LAS SOLICITUDES DE CESACIÓN PRESENTADA POR LOS SEÑORES JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ JARAMILLO y OLGA CECILIA GÓMEZ JARAMILLO.

Atendiendo la solicitud y argumentos presentados por parte de los señores JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ JARAMILLO y OLGA CECILIA GÓMEZ JARAMILLO, una vez revisada y verificada toda la información y acerbo probatorio que reposa en el expediente objeto de estudio, se pudo constatar:

Que el predio Hacienda Mochalito, lugar donde se cometió la presunta conducta de reproche ambiental es de propiedad de los señores antes relacionados, tal como se puede evidenciar en el certificado de tradición donde se registra con Matrícula Inmobiliaria N° 143-7386.

Se pudo colegir que sobre el predio denominado “Finca Mochalito”, la Fiscalía General de la Nación-Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, ordenó el embargo y suspensión del poder dispositivo de dicho inmueble, razón por la cual el inmueble le fue entregado en su momento a la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación y al día de hoy el secuestre judicial del mismo se encuentra en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales SAS.

Que la Sociedad de Activos Especiales SAS, suscribió contrato de arrendamiento N° 1860 (código SAE 1625) de fecha 29 de octubre de 2014, entregando de esta manera y desde esa fecha el uso y goce a título de arrendamiento del predio “Finca Mochalito”, ubicada en la vereda Punta de Yánez jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, al señor RAFAEL ANDRÉS VERGARA SOLANO, tal como se puede evidenciar en los folios 31 a 41 del expediente que ocupa nuestra atención.

Luego entonces, de acuerdo a lo narrado con anterioridad se hace necesario tener en cuenta que para la fecha del Informe de Visita GGR N° 2018-161 del 27 de abril de 2018, los señores JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ JARAMILLO y OLGA CECILIA GÓMEZ JARAMILLO, no tenían el uso y goce del predio donde presuntamente se realizaron conductas de reproche ambiental, tales como obras antrópicas (terraplén), en otras, sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.

Con lo anteriormente expuesto, se concluye por parte de esta Corporación que los señores JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ JARAMILLO y OLGA CECILIA GÓMEZ JARAMILLO, muy a pesar de contar con el título de propiedad del bien “Finca Mochalito”, para el momento de los hechos objeto de la presentes actuaciones de carácter ambiental, no ejercían el usufructo de la misma, razón por la cual su actuar se encuentra inmerso en una causal de Cesación del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO N° 13157

FECHA: 25 MAR. 2022

procedimiento, específicamente la causal número 3, referida a que la *“Que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor”*.

Sobre el particular el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dispone: Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 9. Ibídem Dispone: Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
- 3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

En virtud de las normas mencionadas en la Corporación de los valles del Sinu y del San Jorge – CVS, la entidad investida con capacidad y competencia suficiente para adelantar el respectivo proceso de caracter ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

Por todo lo antes mencionado, es pertinente acceder a la solicitud de Cesación presentada por lo señores Joaquín Emilio Gómez Jaramillo Y Olga Cecilia Gómez Jaramillo, por no ser los presuntos de los hechos contraventores concernientes en la construcción de obras antropicas (terraplenes) ubicadas en el complejo cenagoso cuenca Caño Aguas Prietas, como también la canalización y drenaje de aguas desde la finca Mochalito hasta el caño en mención, lo anterior sin contar con el permiso y/o autoización de la autoridad ambiental competente.

De igual forma se procederá a dar apertura de investigación en contra del señor RAFAEL ANDRÉS VERGARA SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.762.075, quien

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLÉS DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO N°. N° 13157

FECHA: 25 MAR. 2022

para el moemtno de los hechos objeto de reproche ambiental, fungía como arrendatario del bien inmueble en mención.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra el señor RAFAEL ANDRÉS VERGARA SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.762.075, quien reside en el Corregimiento Punta de Yánez del Municipio de Ciénaga de Oro, Departamento de Córdoba, por infringir presuntamente las normas ambientales vigentes, concerniente en la construcción de obras antrópicas (terraplenes), sin contar con los permisos pertinentes expedidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la Cesación del procedimiento adelantado en contra de los señores JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.215.785, y OLGA CECILIA GÓMEZ JARAMILLO, de acuerdo a los argumentos expuestos en la solicitud de cesación de fecha 14 de mayo de 2021, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., identificada bajo el NIT. 900265408-03, entidad que se desempeña como administradora de los bienes del fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado FRISCO, entre ellos el bien en mención y registrado bajo matrícula inmobiliaria N° 143-7386; para que se sirva informar a esta Corporación si el Contrato de Arrendamiento Comercial suscrito entre SAE S.A.S. y el señor RAFAEL ANDRÉS VERGARA SOLANO (Código SAE 1625) se encuentra vigente, del mismo modo, certificar si dentro de la relación contractual existente (si la hubiere), obra algún tipo de requerimiento o medidas impuestas por parte de la sociedad al señor en mención y relacionadas con el uso y el goce del bien relacionado.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores RAFAEL ANDRÉS VERGARA SOLANO, JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ JARAMILLO y OLGA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO Nº 13157

FECHA: 25 MAR. 2022

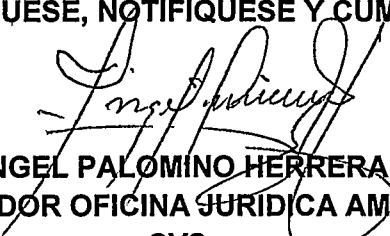
CECILIA GÓMEZ JARAMILLO, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar, A la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en atención a lo dispuesto el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS

Proyecto: Cristian Merlano Payares / Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS